

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 743

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, diciembre quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-31-03-001-2023-00335-01
RAD. INTERNO: 2023-00498
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: M.V.A.A. representada por su madre DULVYS SOFÍA ARAUJO.
ACCIONADOS: NUEVA EPS-S Y OTRO
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de noviembre 3 de 2023, proferida por el Juez Civil del Circuito de Arauca¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la menor M.V.A.A. y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora Dulvys Sofía Araujo manifestó en su escrito de tutela² que actúa en representación de su hija M.V.A.A. de 10 años de edad, ambas de nacionalidad venezolana que cuentan con sus respectivos permisos por protección temporal.

Añadió, que su hija se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, tiene antecedentes de *"déficit cognitivo, trastorno déficit de atención e hiperactividad tipo mixto TDAH, craneotomía por antecedente de TCE moderado a severo del 2016 por accidente de*

¹ Dr. Jaime Poveda Ortigoza.

² Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 1 a 7.

caída y perturbación de la actividad y de la atención”, y sus médicos tratantes después de diagnosticarle "F840 Autismo en la niñez; J324 Pansinusitis crónica; J320 Sinusitis maxilar crónica; Z918 Historia personal de otros factores de riesgo, no clasificados en otra parte; F818 Otros trastornos del desarrollo de las habilidades escolares; R418 Otros síntomas y signos que involucran la función cognoscitiva y la conciencia y los no especificados, y; F900 Perturbación de la actividad y de la atención”, le ordenaron consultas por psiquiatría y neurología pediátrica, pediatría y la aplicación de la prueba de inteligencia, servicios que a la fecha de interposición de la tutela no se habían materializado, a pesar de las gestiones que ha adelantado ante la EPS para su prestación.

Precisó que, si bien la consulta por *psiquiatría pediátrica* se autorizó por la NUEVA EPS-S en el Centro Integral de Atención Diagnóstica Especializada “CIADES” de la ciudad de Cúcuta, y se programó para el 22 de octubre de 2023 a las 11:20 a.m., su hija M.V.A.A. no pudo asistir porque la accionada se negó a suministrarle los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación aduciendo que ella no contaba con un fallo de tutela que lo ordenara.

Expuso, además, que está esperando la reprogramación de la cita por *psiquiatría pediátrica*, y; que *la aplicación de la prueba de inteligencia* y las consultas por *pediatría y neurología pediátrica* a pesar que se autorizaron por la NUEVA EPS-S para las IPS Medytec y Famedic tampoco se han podido materializar, porque esas instituciones de salud señalan que no tienen agendas disponibles.

Indicó, también, que se encuentra en la categoría 1A del Sisbén, y; que no cuenta con recursos económicos suficientes para asumir los costos de los servicios ordenados a su hija M.V.A.A., pues no tiene trabajo fijo y atraviesa por muchas dificultades de dinero.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad e integridad personal de su hija M.V.A.A., para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S y a la Unidad Administrativa de Salud de Arauca “UAESA” garanticen de manera inmediata y sin dilaciones el tratamiento integral que requiere para las patologías de *"F840 Autismo en la niñez; J324 Pansinusitis crónica; J320 Sinusitis maxilar crónica; Z918 Historia personal de otros factores de riesgo, no clasificados en otra parte; F818 Otros trastornos del desarrollo de las habilidades escolares; R418 Otros síntomas y signos que involucran la función cognoscitiva y la conciencia y los no*

especificados, y; F900 Perturbación de la actividad y de la atención”, incluyendo los servicios complementarios para ella y su acompañante cuando deba trasladarse a un municipio diferente al de su residencia.

Como medida provisional pidió, se ordene a la NUEVA EPS e IPS Medytec, Famedic y al Centro Integral de Atención Diagnóstica Especializada de la ciudad de Cúcuta, le reprogramen a su hija M.V.A.A. las citas por *pediatría, psiquiatría y neurología pediátrica* y para la aplicación de la prueba de *inteligencia*.

Anexó a su escrito copia de: (i) su permiso por protección temporal³ y el de su hija⁴; (ii) certificado de discapacidad de la menor⁵; (iii) historia clínica⁶ y recetas médicas⁷ de la IPS Famedic de julio 12 de 2023, donde un médico pediatra le ordena a la menor M.V.A.A. consultas por primera vez por *odontología general; psiquiatría y neurología pediátrica*, control por *pediatría* y la administración y/o aplicación de las pruebas *neuropsicológica e inteligencia* por los diagnósticos de “*F840 Autismo en la niñez, y; J324 Pansinusitis crónica*”; (iv) autorización de servicios expedidas por la NUEVA EPS-S el 13 de septiembre⁸ y 18 de octubre⁹ de 2023, para la consulta de *psiquiatría pediátrica* ante el Centro Integral de Atención Diagnóstica Especializada de la ciudad de Cúcuta y para las pruebas *neuropsicológica e inteligencia* en la IPS Medytec; (v) negativa de la NUEVA EPS-S para prestar los servicios complementarios peticionados el 18 de octubre de 2023¹⁰.

Asimismo, allegó copia de: (vi) historia clínica¹¹ y receta médica¹² de julio 31 de 2023 de la IPS Medytec, donde la neuropediatra le diagnostica a la menor M.V.A.A. las patologías de “*J320 Sinusitis maxilar crónica; Z918 Historia personal de otros factores de riesgo, no clasificados en otra parte; F818 Otros trastornos del desarrollo de las habilidades escolares; R418 Otros síntomas y signos que involucran la función cognoscitiva y la conciencia y los no especificados, y; F900 Perturbación de la actividad y de la atención*”, y le ordena control por *neurología pediátrica*; la aplicación de la prueba de *inteligencia, y; terapia ocupacional integral sod*.

³ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 8.

⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 9.

⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 10.

⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 16 a 19.

⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 13 y 15.

⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 12.

⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 14.

¹⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 11.

¹¹ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 21 a 24.

¹² Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 20.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Arauca el 23 de octubre de 2023¹³, Despacho que le imprimió trámite al día siguiente¹⁴ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca "UAESA"; vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", y a las IPS Medytec, Famedic y Centro Integral de Atención Diagnóstica Especializada "CIADES"; acceder a la médica provisional deprecada; solicitar a las accionadas y vinculadas que en el término de dos (2) días rindieran informe sobre los hechos constitutivos de la acción, y; tener como pruebas los documentos aportados con el escrito introductorio.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS.

1. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES¹⁵ señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud - PBS.

2. La NUEVA EPS-S¹⁶ indicó, que la menor M.V.A.A. está afiliada en estado activo al régimen subsidiado desde el 25 de febrero de 2022, y que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2808 de 2022 y demás normas concordantes.

En cuanto a la medida provisional, manifestó, que se encontraba realizando las gestiones y validaciones necesarias para poner a disposición de la afiliada los gastos de transporte y viáticos, con el fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

¹³ Cdno digital del juzgado, ítem 4.

¹⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 6.

¹⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 8.

¹⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 9.

No obstante, lo anterior, acotó, que el *suministro de transporte para el acompañante* debe negarse, toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, amén que consideró que no está demostrado siquiera sumariamente en el escrito de tutela que la parte accionante o su núcleo familiar no estén en condiciones para sufragar los gastos que piden con la acción.

Solicitó, también, negar el *servicio de hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante* porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela.

De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

3. Servicios Médicos Famedic S.A.S. contestó¹⁷, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a esa IPS, toda vez que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y ha prestado los servicios de salud contratados con la NUEVA EPS-S. En suma, pidió su desvinculación.

4. El 4 de noviembre de 2023, después de proferirse el fallo de primera instancia, el Centro Integral de Atención Diagnóstica Especializada "CIADES" de la ciudad de Cúcuta, informó¹⁸, que el día 29 de octubre de esta anualidad la menor M.V.A.A. asistió junto con su progenitora a consulta por *psiquiatría* en esa Institución y, aportó la respectiva historia clínica.

¹⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 10.

¹⁸ Cdno digital del Juzgado, ítem 14.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁹

El Juzgado Civil del Circuito de Arauca, mediante providencia de noviembre 3 de 2023, tuteló los derechos fundamentales de la menor M.V.A.A. y en consecuencia dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, que en el término de 48 horas gestione, programe y suministre los servicios complementarios de transporte (urbano e intermunicipal) para la menor MIA VICTORIA ARAUJO ARAUJO y si debe permanecer más de un día en la ciudad de remisión deberá suministrarle los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, y; solo en caso que el médico tratante recomiende la necesidad de un acompañante estará la EPS-S en la obligación de asumir los costos que implique su traslado. Así mismo deberá garantizar la atención de la menor MIA VICTORIA ARAUJO ARAUJO de forma continua, eficiente y oportuna, con el fin de materializar la orden de consulta por CONSULTA DE PSIQUIATRIA PEDIATRICA a través de la Autorización (POS-5805) P003- 190849511.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, en el término de 48 horas de acuerdo al diagnóstico de: F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ, J324 – PANSINUSITIS CRONICA, J320- SINUSITIS MAXILAR CRONICA, Z918- HISTORIA PERSONAL DE OTROS FACTORES DE RIESGO, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, F818- OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, R418- OTROS SINTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCION COGNOSCITIVA Y LA CONCIENCIA Y LOS NO ESPECIFICADOS, F900- PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION. **LE GARANTICE** la prestación de un **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la menor MIA VICTORIA ARAUJO ARAUJO, por el término que dure su recuperación; entiéndase por integral, además de autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones, controles periódicos, medicamentos, insumos, utensilios, equipos, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S.; el suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para la menor y su acompañante, en caso de ser remitido (sic) a una ciudad diferente a su lugar de residencia, siempre teniendo en cuenta las órdenes o indicaciones del médico tratante y las gestiones ante la EPS.

CUARTO: TENER y RECONOCER a DEYSI KARINA NUÑEZ ROMAN C.C. No. C.C. No. 1.090.452.316 de Cúcuta TP N° 249.693 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte accionada, para los efectos y términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz. (...)" (Resaltado del texto original).

Indicó el *a quo*, que no existe prueba siquiera sumaria que la EPS-S haya garantizado los gastos complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para la menor M.V.A.A. y su acompañante, no obstante que la parte actora manifestó que no cuenta con los recursos económicos para asumir dichos costos, pertenece al régimen subsidiado y la consulta por psiquiatría pediátrica fue autorizada en lugar diferente al de su residencia.

Expresó, además, que procede el tratamiento integral atendida la evidente negligencia de la NUEVA EPS-S en garantizar los gastos de viáticos, y el hecho que la hija de la señora Dulvys

¹⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 12.

Sofía Araujo requiere la prestación médica oportuna y continua para superar y/o sobrellevar sus diagnósticos, amén que no basta que se autorice el procedimiento médico cuando se ponen trabas administrativas que impiden su cumplimiento.

Por último, acotó, que el recobro perdió vigencia por lo que no procede disponer o autorizar tal procedimiento, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un trámite administrativo que debe adelantar la EPS ante la ADRES, cumpliendo los requisitos normativos y jurisprudenciales previstos para ello.

IMPUGNACIÓN²⁰

La NUEVA EPS-S, a través de escrito de impugnación de noviembre 9 de 2023, solicitó revocar el fallo con respecto al *tratamiento integral* toda vez que no procede emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o vulnerados, y porque éste implica que el Juez constitucional presuma la mala actuación de la entidad de salud.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, fechado noviembre 3 de 2023, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

²⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 15.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional.

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente²¹ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, **como los niños (Art. 44)**, las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, **y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS**"*²². (se resalta)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos,*

²¹Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

²² Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

*intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente**²³ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud²⁴ (se resalta).*

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)²⁵ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"**. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos

²³ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

²⁴ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

²⁵ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*.

de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside²⁶.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario²⁷, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora Dulvys Sofía Araujo actuando en representación de su hija M.V.A.A. interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS-S y la Unidad Administrativa de Salud de Arauca "UAESA", en procura que le garanticen el tratamiento integral que requiere para la atención de sus patologías "*F840 Autismo en la niñez; J324 Pansinusitis crónica; J320 Sinusitis maxilar crónica; Z918 Historia personal de otros factores de riesgo, no clasificados en otra parte; F818 Otros trastornos del desarrollo de las habilidades escolares; R418 Otros síntomas y signos que involucran la función cognoscitiva y la conciencia y los no especificados, y; F900 Perturbación de la actividad y de la atención*", incluyendo los servicios complementarios para ella y su acompañante cuando deba trasladarse a un municipio diferente al de su residencia.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se aprecia, que: (i) M.V.A.A. tiene 10 años de edad²⁸; (ii) está afiliada a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado; (iii) presenta una discapacidad mental e intelectual²⁹ y padece "*F840 Autismo en la niñez; J324 Pansinusitis crónica; J320 Sinusitis maxilar crónica; Z918 Historia personal de otros factores*

²⁶ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁷ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 9. Fecha de Nacimiento 5-Mayo-2013.

²⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 10.

de riesgo, no clasificados en otra parte; F818 Otros trastornos del desarrollo de las habilidades escolares; R418 Otros síntomas y signos que involucran la función cognoscitiva y la conciencia y los no especificados, y; F900 Perturbación de la actividad y de la atención³⁰; (iv) el 12 de julio de 2023³¹ un médico pediatra de la IPS Famedic de la ciudad de Arauca le ordenó consulta por *odontología general; psiquiatría y neurología pediátrica*, control por *pediatría* y la aplicación de las pruebas *neuropsicológica e inteligencia*; (v) el 31 de julio siguiente³², la neuropediatra de la IPS Medytec de esta municipalidad prescribió cita de seguimiento por *neurología pediátrica, terapia ocupacional integral* y reiteró la aplicación de la prueba de *inteligencia*.

Igualmente, se tiene, que (vi) la aplicación de las pruebas *neuropsicológica e inteligencia* fueron autorizadas por la NUEVA EPS-S en la IPS Medytec de Arauca, y la consulta por *psiquiatría pediátrica* en el Centro Integral de Atención Diagnóstica Especializada de la ciudad de Cúcuta, siendo ésta última programada para el 22 de octubre de 2023, y; (vii) la señora Dulvys Sofía Araujo presentó acción de tutela en razón a la negativa de la EPS-S en garantizar los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para que su hija y acompañante se pudieran trasladarse a Cúcuta, y por la falta de agendamiento de las pruebas y citas para *pediatría y neurología pediátrica*.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca el 24 de octubre de 2023 decretó medida provisional y, en consecuencia, ordenó a la EPS-S accionada garantizar los gastos de viáticos para que la menor M.V.A.A. pudiera asistir a la consulta de *psiquiatría pediátrica* en la ciudad de Cúcuta, una vez fuera programada.

En fallo de tutela del 3 de noviembre siguiente, el *a quo* concedió el amparo de los derechos fundamentales de M.V.A.A., ordenando a la NUEVA EPS suministrarle los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para que ella y su acompañante pudieran asistir a la cita por *psiquiatría pediátrica*, y garantizarle el tratamiento integral de las patologías "*F840 Autismo en la niñez; J324 Pansinusitis crónica; J320 Sinusitis maxilar crónica; Z918 Historia personal de otros factores de riesgo, no clasificados en otra parte; F818 Otros trastornos del desarrollo de las habilidades escolares; R418 Otros síntomas y signos que involucran la función cognoscitiva y la conciencia y los no especificados, y; F900 Perturbación de la actividad y de la atención*".

³⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 17 y 21.

³¹ Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 16 a 19.

³² Cdno digital del juzgado, ítem 3, fls. 20 a 24.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar el fallo con respecto al *tratamiento integral*, toda vez que su concesión implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, y en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

2.1. El tratamiento integral.

Atendiendo la inconformidad de la NUEVA EPS-S para garantizar a la menor M.V.A.A. el tratamiento integral, requerido en atención a sus diagnósticos de *"F840 Autismo en la niñez; J324 Pansinusitis crónica; J320 Sinusitis maxilar crónica; Z918 Historia personal de otros factores de riesgo, no clasificados en otra parte; F818 Otros trastornos del desarrollo de las habilidades escolares; R418 Otros síntomas y signos que involucran la función cognoscitiva y la conciencia y los no especificados, y; F900 Perturbación de la actividad y de la atención"*, que el fallo de primera instancia ordenó suministrar, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: *(i)* que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; *(ii)* que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; *(iii)* que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

En este caso, considera la Sala, es evidente la negligencia de la NUEVA EPS toda vez que se negó a suministrar los gastos complementarios de viáticos para que la menor M.V.A.A. y su acompañante pudieran asistir a la consulta por *psiquiatría pediátrica*, autorizada en el Centro Integral de Atención Diagnóstica Especializada "CIADES" de la ciudad de Cúcuta para el 22

de octubre de 2023 a las 11:20 a.m., con claro desconocimiento del estado de vulnerabilidad de la accionante, una menor de 10 años de edad con afectaciones graves en su salud, amén que la EPS accionada no ha demostrado que la paciente o su núcleo familiar cuenten con la capacidad y recursos necesarios para asumir la atención o el costo de los servicios prescritos sin menoscabo de su mínimo vital.

Además, véase que fue la misma EPS-S quien autorizó la consulta por psiquiatría pediátrica fuera del lugar de residencia de la actora, concretamente en la ciudad de Cúcuta, y si bien de la información suministrada por el Centro Integral de Atención Diagnóstica Especializada el 4 de noviembre³³ se observa que la menor M.V.A.A. el 29 de octubre de 2023 asistió a su cita de psiquiatría, dicha circunstancia no cambia su evidente negligencia al momento de cumplir sus obligaciones en materia de salud con la accionante, pues tal consulta se materializó en acatamiento de la medida provisional decretada desde el 24 de octubre de 2023.

Adicional a lo anterior, téngase en cuenta que la progenitora de la menor M.V.A.A. puso de presente la dificultad para la programación de las citas por *pediatría y neurología pediátrica* y la aplicación de la prueba de *inteligencia* por falta de disponibilidad en las agendas de las IPS a donde se direccionaron los servicios, situación que a juicio de esta Sala también muestra la negligencia de la NUEVA EPS-S en la prestación de los servicios médicos ordenados a la accionante, toda vez que a dicha Entidad le compete garantizarlos, pues allí se encuentra afiliada la actora y esa Empresa de Salud voluntariamente escoge y contrata con las IPS la atención de sus usuarios.

En este orden de ideas, frente al diagnóstico y pronóstico de la menor M.V.A.A. quien goza de protección constitucional y deberá continuar con controles y exámenes para sobrellevar sus enfermedades, y atendida la ostensible negativa de la NUEVA EPS-S, acertada resulta la orden de atención integral impartida por el Juez de primera instancia, que incluye el suministro de transporte, hospedaje y alimentación para la menor y su acompañante para que pueda asistir a consultas, exámenes o cualquier otro servicio que sea autorizado por la entidad de salud en lugar diferente a su residencia. En consecuencia, se confirmará la atención integral concedida en el fallo impugnado.

³³ Cdno digital del Juzgado, ítem 14.

2.2. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos³⁴.

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado "*presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC*", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

2.3. Conclusión.

En consecuencia, la Sala REVOCARÁ el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, toda vez que el día 29 de octubre de esta anualidad se le garantizó a la menor M.V.A.A. la consulta por psiquiatría pediátrica en el Centro Integral de Atención Diagnóstica Especializada "CIADES", ubicado en

³⁴ En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

la ciudad de Cúcuta, y CONFIRMARÁ en lo demás el fallo impugnado, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, conforme a las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado, atendidas las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada